



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 1307

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1 primer párrafo, 3 fracciones I, VIII y X, 4 fracciones I, VI, VII, 6 fracciones IV y V, 7 fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X, 8, 20 segundo y tercer párrafos, 21, 33, 44 fracciones IX, X y XI, 45, 46 fracción V, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones I, IV, V y VI, 52, 53 fracciones I, II, III, IV, V, XI, XVI, XXII y XXIV, 54, 55, 56 primer párrafo, 58 primer párrafo, 68, 70, 71 fracción VII, 72 fracción VI y último párrafo, 73 primer y último párrafos, 74 fracción II, 75 fracción IV, 76 y 77 fracciones IV y VIII y, **SE ADICIONAN** las fracciones VIII, IX y X al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 5, las fracciones VII y VIII al artículo 6, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 7, la fracción XXV al artículo 53, un Título Sexto denominado "Del Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión" con un Capítulo Único y sus respectivos artículo 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y se modifica la denominación del capítulo III del Título Tercero de "Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública" por el de "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; **SE DEROGA** el Título Segundo "Protección de Datos Personales" y sus correspondientes artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Información: La instancia que coadyuvará con la Comisión y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- II. a VII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Comisión: La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

IX. ...

X. Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;

XI. a XV. ...

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. a V....

VI. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

VII. Contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

VIII. Promover, socializar y difundir con la mayor amplitud posible la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;

IX. Mejorar el manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos; y uso de la información pública; y

X. Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho.

ARTÍCULO 5. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

ARTÍCULO 6. ...

I. a III. ...

IV. El Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura y sus Tribunales Especializados;

V. Los órganos autónomos contemplados en la fracción X del artículo 3 de esta Ley;

VI. ...

VII. Los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable.

...

ARTÍCULO 7....

I. a III. ...

IV. Reglamentar la clasificación de la información de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los criterios emitidos por la Comisión;

V. Garantizar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad y control a que se refiere la normatividad correspondiente;

VI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con la Comisión, a los servidores públicos que desempeñen funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que la Comisión pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;

IX. Cumplir cabalmente las resoluciones de la Comisión y apoyarla en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;

X. Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice la Comisión;

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XII. Promover y fomentar una cultura del acceso a la información a través de medios impresos;

XIII. Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XIV. Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XV. Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

XVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 20. ...

La Comisión establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 33. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo a la Comisión para que éste, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.

TÍTULO SEGUNDO Se Deroga

ARTÍCULO 35. Derogado.

ARTÍCULO 36. Derogado.

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Derogado.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I a VIII...

IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera la Comisión al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y la Comisión;

XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción; y

XII....

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme a los acuerdos internos que emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.

ARTÍCULO 46. ...

I. a IV. ...

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda;

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...
...

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 47. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la Información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, la Comisión se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que la Comisión solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para la Comisión no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando la Comisión no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

ARTÍCULO 49. La Comisión se integrará con tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

El Consejo General de la Comisión sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo General se celebrarán al menos una vez por semana y serán públicas, exceptuando las sesiones o las partes de una sesión que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.

Para el nombramiento de los Consejeros, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, emitirán una convocatoria pública y de consulta abierta, para recibir propuestas de candidatos a integrar el Órgano Autónomo, correspondiendo a esta última la entrevista a los aspirantes, la conformación de las ternas y la elaboración del dictamen.

Los Consejeros para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional de la Comisión.

Atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, la Comisión permanente Instructora hará la valoración de las candidaturas, y presentará al Pleno una terna por cada consejero entre los aspirantes acreditados para ocupar el cargo de Consejero y acompañará la documentación soporte que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 51 de esta Ley para la aprobación del nombramiento final.

Los Consejeros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los votos para elegir al consejero, se declarará desechada la terna y se pedirá a la Comisión Permanente Instructora que presente una nueva terna de aspirantes registrados en el proceso de selección.

Una vez electos, los Consejeros rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50. Los Consejeros, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, partidos políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión con excepción de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

Los emolumentos de los Consejeros serán equivalentes al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

ARTÍCULO 51. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;

II. ...

III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

IV. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, al menos durante seis meses;

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes;

VI. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un periodo de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Representar legalmente a la Comisión con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo General;
- III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Comisión;
- IV. Convocar a sesiones al Consejo General y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- V. Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión para tratar temas de su competencia;
- VI. Cumplir, hacer cumplir y exhortar al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- VII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General;
- VIII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- IX. Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo General, a más tardar el último día de febrero de cada año;
- X. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos de la Comisión, bajo la supervisión del Consejo General; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 53. La Comisión, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio de la Comisión, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

II. Conocer, investigar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando las medidas necesarias;

III. Establecer y revisar de oficio los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de los sujetos obligados;

IV. Coadyuvar, a petición de los sujetos obligados, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados para que den cumplimiento a lo concerniente a la información pública de oficio;

VI a VIII. ...

XI. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XII a XV. ...

XVI. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;

XVII a XXI....

XXII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Congreso del Estado para su aprobación y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXIII.....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Presentar ante las instancias correspondientes las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad así como presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en las materias de su competencia, en los términos previstos por el artículo 114 de la Constitución Política Local; y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 54. La Comisión rendirá anualmente en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

ARTÍCULO 55. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre la Comisión y su personal, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Fondo de Pensiones del Estado.

ARTÍCULO 56. Forman el patrimonio de la Comisión:

I a V...

ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por si, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

I. a III....

...

...

ARTÍCULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 70. La Comisión suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

ARTÍCULO 71. ...

I. a VI...

VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 72. La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. a V. ...

VI. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, en los términos que disponga el Reglamento Interior de la Comisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones de La Comisión podrán:

I. a III. ...

...

...

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 74. ...

I. ...

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

...

...

ARTÍCULO 75. ...

I. a III. ...

IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 76. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para los sujetos obligados y para quienes sean parte en los procedimientos.

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. a III. ...

IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información o la Comisión;

V a VII. ...

VIII. No remitir a la Comisión el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80. La Comisión contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

ARTÍCULO 81. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de forma honorífica por cinco personas en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que gocen de reconocido prestigio o experiencia académica en los temas de protección, observancia, promoción, estudio, y divulgación de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de la Comisión.

ARTÍCULO 83. Para ser designado integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, se deben cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 84. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán cinco años en su cargo. Cada año deberá ser substituido el integrante del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 85. El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario Técnico, que serán elegidos de entre sus propios integrantes.

ARTÍCULO 86. Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:

I.- Expedir sus lineamientos de operación;

II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para la Comisión;

IV. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General de la Comisión;

V. Solicitar al Presidente o al Consejo General de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y

VI. Las demás que le confiera el Consejo General de la Comisión, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones no se celebrarán necesariamente de forma presencial, por lo que se podrán recabar las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

opiniones por escrito, siempre y cuando estén firmadas por el miembro respectivo del Consejo Consultivo Ciudadano y, se la haga llegar al Secretario Técnico el día fijado para la sesión.

ARTÍCULO 88. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses. Al menos veinte días naturales antes de su celebración, el presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General una lista de temas de interés para la Comisión, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días naturales.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.

ARTÍCULO 89. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la orden del día con al menos cinco días de antelación a la sesión para ser distribuida a los miembros del consejo consultivo. También deberá presentar en el mismo acto, el acta correspondiente a la última sesión del consejo, anexando, de ser el caso, las opiniones no presenciales de sus integrantes que por razón justificada no asistieron a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 90. Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General de la Comisión, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, procederá en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros que integrarán la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Consejeros serán electos para cumplir un período de cinco, seis y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siete años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los actuales Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho en términos del párrafo segundo del artículo noveno transitorio del decreto 397 del 6 de abril del 2011, de la Sexagésima Primera Legislatura, a participar en el proceso de designación de los nuevos consejeros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de noventa días naturales, a integrar el Consejo Consultivo Ciudadano de conformidad con el procedimiento que la Ley establece.

Para cumplir con los fines del artículo 84 de esta Ley, por única vez se deberán designar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por periodos diferenciados de uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Una vez integrado el Consejo Consultivo Ciudadano, deberá emitir sus lineamientos de operación interna en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasarán a formar parte de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para todos los efectos administrativos conducentes la Comisión contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias.

La Comisión preverá en su presupuesto, los gastos de operación indispensables para el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

QUINTO. El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será expedido por su Consejo General dentro de los dos meses siguientes a la instalación del propio Consejo, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1307

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de julio de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.